

En lo principal: Se Tenga Presente. En el Primer Otrosí: Acompaña documentos. En el Segundo Otrosí: Reitera solicitud de diligencias.

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Ricardo Alonso González Novoa, Cédula de Identidad N° 14.292.860-4, chileno, abogado, en representación de Cencosud Retail S.A., sociedad del giro de su denominación, RUT N° 81.201.000-K (en adelante “Cencosud”), ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Kennedy 9001, piso cuarto, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, **Rol REQ-021-2020**, al Sr. Superintendente del Medio Ambiente expongo:

Que, en virtud de lo dispuesto en la **Resolución Exenta N° 910**, de 01 de junio de 2020 (“Resolución SMA”), se ordenó la apertura de un procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) respecto del proyecto Centro de Distribución Cencosud (“CDC” o “Centro de Distribución”), otorgándose un plazo de 15 días hábiles para evacuar el respectivo traslado asociado a dicho requerimiento.

Mediante presentación de 14 de julio de 2020, se evacuó el traslado conferido por la SMA y se solicitó: **i)** tener por evacuado el traslado conferido y establecer que el denominado proyecto “Centro de Distribución Cencosud” no le correspondía ni le corresponde ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo principal); **ii)** rectificación del oficio emitido a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (primer otrosí); **iii)** por acompañados los antecedentes que se indican (segundo otrosí); y **iv)** se oficie a la Dirección de Obras Municipales y a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, a efectos que se remitan los antecedentes que se individualizaron. Lo anterior se complementó mediante presentación de fecha 16 de octubre de 2020.

I. Requerimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente

Tal como se desarrolló en el escrito a través del cual se evacuó el traslado conferido, la SMA, a nuestro juicio en forma equivocada, desarrolla un análisis con el cual concluiría que el CDC debería haber sido evaluado ambientalmente, según lo siguiente:

- i. Se trataría de un recinto “destinado” al estacionamiento de camiones, ello porque existirían sitios asignados en forma permanente para que los vehículos se encuentren paralizados por un período mayor al necesario para las actividades de descarga o similares, lo que supondría un tiempo de espera “indeterminado”;
- ii. El CDC cuenta con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga;
- iii. La capacidad de “estacionamientos” sería igual o superior a 50 sitios, lo que se habría corroborado mediante imágenes satelitales y planos entregados por Cencosud; y
- iv. Los sitios serían “aptos” para el estacionamiento de vehículos medianos o pesados. Ello, porque los espacios destinados al “alojamiento de vehículos” serían idóneos para recibir vehículos con un peso bruto asociado a esos tipos de vehículos.
- v. En atención a los puntos anteriores se concluiría que el CDC “se encuentra en elusión bajo lo dispuesto en el artículo 3º, literal e.3)” del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, éste último contenido, según lo indicado en los Vistos de la Resolución SMA, en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente.

Sin embargo, la SMA no recoge aspectos esenciales para el análisis de la situación del CDC **que precisamente permiten concluir que no ha existido ni existe la elusión que se atribuye**, sobre la base de las siguientes consideraciones:

- a. El CDC inició su ejecución de forma inmaterial con anterioridad a la vigencia del SEIA, de modo sistemático y permanente, de modo tal que dicho instrumento no le resulta aplicable.
- b. Sin perjuicio de lo anterior, desde el solo punto de vista de las causales establecidas para determinar si un proyecto o actividad debe o no ingresar al SEIA, sólo deben aplicarse aquellas vigentes a la fecha en que se inició su ejecución material, así como el momento en que su construcción verificó su término, tal como lo ha dictaminado la Contraloría General de la República.

- c. Ello significa que el ejercicio de las potestades de la SMA en el marco de un procedimiento de requerimiento de ingreso, así como las que ejerza el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), debe considerar las normas vigentes en los términos recién expuestos.
- d. En consecuencia, desde el punto de vista de la causal eventualmente aplicable para efectos de este procedimiento, el ejercicio de las potestades de la SMA y del SEA no pueden volcarse sobre las reglas jurídicas hoy vigentes, sino sola y exclusivamente sobre la base de las normas que le resultaban efectivamente aplicables al proyecto al momento comprendido entre el inicio y término de su construcción.
- e. En todo caso, y de modo subsidiario a lo ya planteado, las instalaciones del CDC no se encuentran dentro de la hipótesis del actual artículo 3, letra e) del RSEIA, toda vez que no es un terminal de camiones. Adicionalmente, los sitios de espera de los camiones para carga y descarga no superan los 45 sitios, ello de acuerdo con la logística que se ha implementado históricamente y que se presenta a la SMA.

II. Pronunciamiento del SEA RM

El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (SEA RM), mediante su Oficio 20211310214, que se habría fechado el día 25 de marzo de 2021, en que se emite opinión en base en el contexto del presente procedimiento de requerimiento, concluye que el “**el Proyecto se encuentra sujeto a la obligación de ingresar obligatoriamente al SEIA**, en atención sus partes, obras o acciones se enmarcan dentro de la tipología prevista ene el literal e.3.) del artículo 3 del RSEIA”

- 1. Dicho conclusión se sustentaría en:
 - i. La demarcación de 65 sitios supuestamente destinados al estacionamiento de camiones, lo que se habría corroborado en base a un plazo e imágenes satelitales.
 - ii. Cita Dictámenes de la Contraloría General de la República, en cuanto a que una sola autorización no constituye una ejecución material de un proyecto, entendiéndose del oficio en análisis como el único criterio aplicable para entender que un proyecto ha dado inicio a su ejecución.
 - iii. Según indica el SEA RM el criterio aplicado a la institución de la caducidad de las RCAs no sería extensible a la situación planteada respecto de los proyectos con ejecución inmaterial anterior a la vigencia del SEIA, sin dar justificación alguna de ello toda vez

que regulan situaciones que intentan establecer las hipótesis de ejecución de un proyecto y por ende la normativa ambiental aplicable al mismo.

- iv. EL SEA RM indica que no existirían antecedentes que “desvirtúen los hechos constatados por el órgano fiscalizador”, y que no se entregarían antecedentes que acrediten que “desde el año 1995 se inició la tramitación de los permisos o autorizaciones necesarios para la materialización del CDC”.

Las afirmaciones y conclusiones expuestas por el SEA no se condicen ni con la realidad del CDC ni tienen fundamento alguno en la normativa ambiental ni en los criterios aplicados por la autoridad en situaciones similares.

III. Improcedencia de la presunción de ejecución del CDC

La denuncia presentada indica, respecto del CDC, que este centro “inició su construcción aproximadamente en 1998 (no se pudo establecer la fecha exacta)” (Lo destacado es nuestro). Es decir, la **parte denunciante realiza una acusación inexacta**, lo cual reconoce, y respecto de la cual no aporta antecedentes ni en su denuncia ni en presentación posterior.

Posteriormente, la Resolución SMA indica en su considerando 8° (i) que “El proyecto inició su operación hace aproximadamente 20 años, y se encuentra actualmente operativo”. (Lo destacado es nuestro).

Como se indicó previamente, el SEA RM estableció que el CDC inició su operación a partir del año 2000, y hace propia la suposición de la denuncia mencionada.

Sin embargo, ni la denunciante ni ninguno de los servicios mencionados invoca antecedente alguno que les permita concluir que el CDC inició su ejecución material e inmaterial después de abril de 1997. Más aún se obvia el hecho que el permiso de construcción es del año 1995 y todos los antecedentes adjuntados por esta parte en el escrito en que se evacuó el traslado conferido.

Con ello, se intenta establecer una especie de presunción, sin prueba ni norma que lo sustente, fijando como hito de inicio del CDC el año 2000 sin sustento para ello y por tanto fijando a esa fecha la normativa ambiental que podría resultar aplicable.

A la luz de los principios del derecho administrativo, en especial del debido proceso y deber de fundamentación de los actos jurídicos, lo anterior resulta a todas luces improcedente.

IV. Ejecución material e inmaterial del CDC con anterioridad a la vigencia del SEIA

Ahora bien, como se desarrolló latamente en el escrito en que se evacuó el traslado conferido, el CDC inició su **ejecución inmaterial** en el año 1995 con la obtención del permiso de construcción, y a partir de ahí fue obtenido las otras autorizaciones correspondientes y llevando a cabo su construcción, para iniciar su operación definitiva en el año 2000.

Para efectos de acreditar lo anterior, se adjuntó en su oportunidad diversas autorizaciones y permisos de distintos servicios públicos.

Adicionalmente, en el Tercer Otrosí de la presentación de 14 de julio de 2020, se solicitó oficiar a las autoridades que se indicaban a efectos que remitieran los documentos mencionados, los cuales no fueron encontrados por su antigüedad:

- 1) A la Dirección de Obras Municipales, a efectos que remita copia del permiso de edificación N° 340, de 24 de julio de 1995.
- 2) A la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, a efectos que envíe copia de los siguientes actos administrativos:
 - i) Resolución N° 3139, de 21 de febrero de 1999, que aprobó el proyecto sistema comunitario de aguas servidas domésticas;
 - ii) Resolución N° 3928, de 22 de febrero de 1999, que aprobó el proyecto de abastecimiento de agua potable particular;
 - iii) Resolución N° 10105, de 08 de mayo de 2000, por la cual se autoriza la Planta de tratamiento de aguas servidas; y
 - iv) Resolución N° 10104, de 08 de mayo de 2000, por la cual se autoriza la Planta de tratamiento agua potable.

Se debe destacar que, a esta fecha, esos oficios, no se ha dado respuesta al requerimiento de esta parte ni se han remitido los oficios solicitados.

Ahora bien, resulta evidente que si se obtuvo el permiso de construcción el año 1995 y se inició la operación el año 2000, la ejecución material e inmaterial se inició entre ambos años, y con una anticipación necesaria al inicio de la operación que permitiera la construcción e instalación de infraestructura necesaria para cumplir con todas las funciones del CDC, esto es la recepción y despacho de productos para el consumo humano hacia los locales de los Supermercados Santa Isabel en la Región Metropolitana.

Lo anterior, sólo permite concluir que, a partir del otorgamiento del permiso de construcción en el año 1995, se inició la ejecución inmaterial del CDC, esto es la tramitación y obtención de cada uno de los permisos necesarios para la materialización del mismo. Lo cuales, en la medida que se fueron consiguiendo, permitieron la construcción y habilitación material del CDC.

En lo que ahora interesa, se ha demostrado que, desde el año 1995 se inició la tramitación de los permisos o autorizaciones necesarias para la materialización del CDC, de forma sistemática, ininterrumpida y permanente, todo lo cual con el claro objeto de llevar adelante la etapa de su construcción. Es evidente que una actividad que quiere ejecutarse en cumplimiento de la normativa que la regula debe contar con los permisos y autorizaciones en forma previa a las obras físicas que ella supone.

La aplicación de los criterios asociados a la institución de la “caducidad” de la RCA, lo que es reconocido en el escrito presentado, se entiende a la luz de situaciones similares en que se intenta determinar el inicio de ejecución de un proyecto para establecer la normativa ambiental aplicable, más aún en un caso en que no existe criterio legal para determinarlo. Si el legislador, y la autoridad en sus instructivos, ha determinado un criterio para establecer con certeza las hipótesis en que un proyecto ha iniciado su ejecución y en ese contexto ha reconocido la posibilidad de una ejecución material y una inmaterial, no se entiende el fundamento para no aplicar ese criterio en el análisis de la situación del CDC.

Atendido lo expuesto, y reiterando lo ya desarrollado en el escrito en que se evacuó el traslado conferido, sólo es posible concluir que la ejecución del CDC, en su dimensión inmaterial se inició en el año 1995, en forma sistemática, ininterrumpida y permanente, hasta completarse en el año 2000; y que, por tanto, es una actividad previa al inicio de la vigencia del SEIA.

Ahora bien, cabe destacar que la **ejecución material** del CDC también se inició con anterioridad al año 1997. Sin bien por la antigüedad de los hechos existen pocos registros, en esta oportunidad se adjuntan tres:

- a) Plano de la instalación eléctrica provisoria por 11 meses de Chilectra S.A. Sucursal Pacífico (Anexo 1)
- b) Anexo contrato de don Roberto Donoso Navarro, de 2 de mayo de 1996, a través del cual se lo nombra Jefe de Departamento de Prevención de Riesgos, en Supermercados Santa Isabel y sus sucursales en el país. (Anexo 2).

Don Roberto Donoso se desempeña actualmente como Jefe de Recurso Humanos del Grupo Cencosud, teniendo a cargo también el CDC desde el año 1996, tal como consta en el Anexo de contrato antes citado. Atendido lo anterior, se ofrece en el presente procedimiento la declaración de don Roberto Donoso Navarro a efectos que informe de la situación del CDC desde el momento que asume funciones que incorpora dicho local.

Atendido lo anterior, es posible concluir que, a partir del año 1995 se fueron realizando las obras materiales que eran viables desarrollar de acuerdo con el avance de los permisos que se fueran obteniendo, por lo que queda en evidencia que la ejecución y materialización del CDC es previa a la entrada en vigencia del SEIA.

V. **En subsidio, la causal de ingreso al SEIA que se atribuye bajo la normativa actual, no es procedente.**

Como se señaló en el escrito a través del que se evacuó el traslado conferido las **instalaciones del Centro de Distribución no constituyen un terminal de camiones, pues los sitios no tienen como destino el estacionamiento de camiones.**

Conforme se explicó en su oportunidad, la lógica de funcionamiento de un proyecto como el CDC, en lo que al flujo vehicular se refiere, se contrapone totalmente con la naturaleza y finalidad de un terminal de camiones. En efecto, el CDC debe de ser entendido en la lógica de dos macroprocesos: el de recepción de mercadería de proveedores y el de despacho de mercadería a tiendas

Al respecto, se deben realizar dos consideraciones esenciales:

1. Si bien existen áreas de estacionamiento para camiones, éstos son de naturaleza accesoria al almacenamiento, toda vez que son lugares de espera para ser ingresados en los andenes de carga o descarga. En ese contexto, no se configura ninguna de las conclusiones planteadas por la Resolución SMA toda vez que, como dijimos al evacuar el traslado conferido:
 - a) No se trata de un recinto “destinado” al estacionamiento de camiones, ello porque existirían si bien existen áreas de espera para esos vehículos, éstos no son de forma permanente ni menos por un tiempo de espera indeterminado. Al respecto, y como se explicará, el tiempo de espera sólo sucede cuando los camiones llegan con anticipación a la hora programada para su carga o descarga.
 - b) No existen áreas de estacionamientos, toda vez que, como se ha mencionado, los camiones tienen áreas de espera adyacentes a los andenes, y que constituyen un sector accesorio a éstos.
 - c) Los sitios no son “aptos” para el estacionamiento de vehículos medianos o pesados en forma permanente, ni mucho menos para el “alojamiento de vehículos”, toda vez que se encuentran, como hemos señalado, en forma adyacente a los andenes, y dentro del circuito de carga y descarga

2. En relación con el número de estacionamientos, se ha imputado que existirían 65 sitios demarcados para el estacionamiento de camiones. Sin embargo, pese a que ello puede estar “dibujado” en el suelo no se condice con la realidad de la operación del CDC ni con el número de camiones que realiza la espera temporal y transitoria para carga y descarga que se ha mencionado.

En efecto, los procesos de carga y descarga se realizan utilizando principalmente los andenes diseñados para ello y de acuerdo con una programación previamente establecida, y en que en términos generales requiere de un flujo de camiones que en situaciones de peak puede suponer hasta 41 camiones en situaciones de espera temporal y transitoria. Lo anterior, tal como se muestra a continuación:

i) Proceso de Carga de mercadería

Este proceso aplica para la flota de camiones licitados de Cencosud, más una flota spot que se tiene en caso de tener una necesidad mayor de despacho a tiendas.

Una vez que el camión arriba al CDC, se les asigna un andén para que inicien su proceso de carga. En la eventualidad de no tener un andén disponible, el camión es enviado al sector asignado de espera, permaneciendo en esa posición hasta desocupar el andén, momento en el cual debe tomar posición en este para iniciar su proceso de carga.

Con los datos entre 13-12-2021 y el 17-12-2021 (periodos de máxima demanda de carga y envío de mercadería a las tiendas), se tienen los siguientes resultados (Tabla 1).

Tabla 1: Demanda Estacionamientos Camiones Carga

Horario	Estacionamientos Camiones Carga
0:00	35
1:00	35
2:00	35
3:00	29
4:00	29
5:00	29
6:00	29
7:00	0
8:00	0
9:00	0
10:00	7
11:00	7
12:00	7
13:00	7
14:00	10
15:00	12
16:00	16
17:00	16
18:00	32
19:00	32
20:00	41
21:00	41

22:00	37
23:00	37

ii) Proceso de Descarga de mercadería

Este proceso aplica para los camiones de proveedores de mercadería que se reciben en el CDC.

Una vez que el proveedor arriba al CD conforme a su agendamiento, el cual consiste en asignación de un horario específico de llegada, el área de recepción de proveedores procede a asignar un andén para su proceso de descarga. En el caso eventual que no se cuente con andenes disponibles para recibir al proveedor, este debe dirigirse al área asignada como de espera temporal hasta tener un andén disponible para iniciar su proceso de descarga.

Con los datos entre 13-12-2021 y el 17-12-2021 (periodos de máxima demanda de descarga de mercadería y envío de mercadería a las tiendas), se tienen los siguientes resultados (Tabla 2).

Tabla 2: Necesidad estacionamientos descarga

Horario	Estacionamientos Camiones Descarga
0:00	3
1:00	1
2:00	0
3:00	0
4:00	1
5:00	0
6:00	0
7:00	0
8:00	0
9:00	1
10:00	6
11:00	0
12:00	0
13:00	0
14:00	0
15:00	1

16:00	0
17:00	0
18:00	0
19:00	0
20:00	0
21:00	0
22:00	0
23:00	3

iii) Conclusiones

Dada las demandas de estacionamientos de carga y descarga, y según los datos acompañados en un período de alta demanda como es la época de fin de año, es posible informar que el CDC dispone de 45 sitios de espera o estacionamientos para su operación, ya que el máximo que se necesitan según los datos de temporada de alta demanda, son 41 estacionamientos utilizados.

Tabla 3: Necesidad de estacionamientos totales (carga y descarga)

Horario	Estacionamientos Totales
0:00	38
1:00	36
2:00	35
3:00	29
4:00	30
5:00	29
6:00	29
7:00	0
8:00	0
9:00	1
10:00	13
11:00	7
12:00	7
13:00	7
14:00	10
15:00	13
16:00	16
17:00	16

18:00	32
19:00	32
20:00	41
21:00	41
22:00	37
23:00	40

Lo anterior significa que aún cuando aparezcan “demarcados” áreas eventuales de estacionamientos, el CDC no ha contado con ellos para su operación, sino que en su máximo de operación ha utilizado 41 sitios de espera de los camiones en forma previa a su ingreso al andén.

Se informa que, para evitar nuevas confusiones, se encuentra en desarrollo un nuevo marcaje de las áreas de espera de los camiones y el bloqueo de las zonas excedentes, de manera de dar certeza a la autoridad ambiental de lo expuesto en esta oportunidad y previamente en el presente procedimiento administrativo.

POR TANTO,

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE PIDO, tener presente los antecedentes presentados, y en definitiva resolver que el Proyecto “Centro de Distribución Cencosud” no le correspondía ni corresponde ingresar al SEIA.

PRIMER OTROSI: Solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

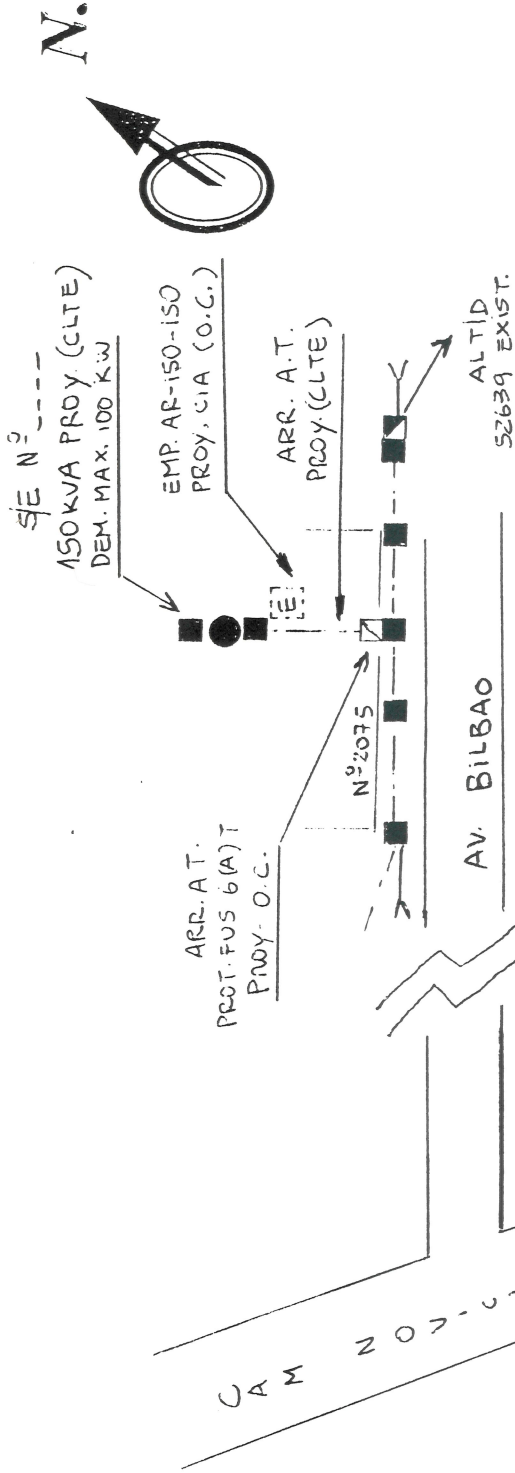
- a) **Anexo 1:** Plano de la instalación eléctrica provisoria por 11 meses de Chilectra S.A. Sucursal Pacífico.
- b) **Anexo 2:** Anexo contrato de don Roberto Donoso Navarro, de 2 de mayo de 1996, a través del cual se lo nombra Jefe de Departamento de Prevención de Riesgos, en Supermercados Santa Isabel y sus sucursales en el país.

SEGUNDO OTROSI: Vengo en reiterar la solicitud de las siguientes diligencias ya requeridas en la presentación de 14 de julio de 2020, y que no han sido materia de resolución a esta fecha:

- 1) Solicito se rectifique el Oficio N° 1.386, de 02 de junio de 2020, remitido en su oportunidad a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, y los siguientes si procedieran, en el sentido que su informe deberá emitirse sobre la base de lo que disponía el artículo 3, letra e), del DS 30/1997, y no a partir de lo dispuesto en la letra e.3) del artículo 3 del DS 40/2012.
- 2) Se oficie a la Dirección de Obras Municipales, a efectos que remita copia del permiso de edificación N° 340, de 24 de julio de 1995.
- 3) Se oficie a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, a efectos que envíe copia de los siguientes actos administrativos:
 - i) Resolución N° 3139, de 21 de febrero de 1999, que aprobó el proyecto sistema comunitario de aguas servidas domésticas; 12
 - ii) Resolución N° 3928, de 22 de febrero de 1999, que aprobó el proyecto de abastecimiento de agua potable particular;
 - iii) Resolución N° 10105, de 08 de mayo de 2000, por la cual se autoriza la Planta de tratamiento de aguas servidas; y
 - iv) Resolución N° 10104, de 08 de mayo de 2000, por la cual se autoriza la Planta de tratamiento agua potable.

**RICARDO ALONSO
GONZALEZ
NOVOA**

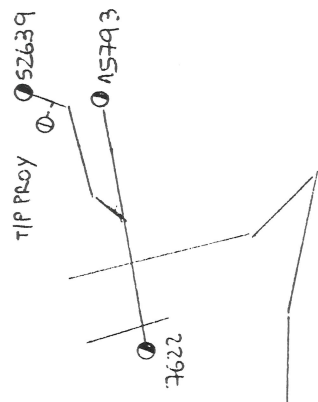
Firmado digitalmente
por RICARDO ALONSO
GONZALEZ NOVOA
Fecha: 2021.12.23
18:44:27 -03'00'



NOTA

- (O.C.) OBRAS COMPLEMENTARIAS SON AQUELLAS QUE DEBERAN SER EJECUTADAS POR CHILECTRA S.A. EL RESTO DE LAS OBRAS PODRAN SER EJECUTADAS POR EL CLIENTE.
- CONDICION DE SERVICIO
- PREVIO AL PAGO DE ESTA S.S. EL CLIENTE DEBERA RATIFICAR LA SITUACION PROYECTADA

LINEAL A.T. PROY.



CROQUIS DE UBICACION		PUDARWEL 33A03000	
		CHILECTRA S.A. SUCURSAL PACIFICO	
MODIFICACIONES 2 1		UNIDAD DE PROYECTOS ELECTRICOS	
SS. N° Nº Fecha		ZONA: 62 SS. N° 404004 PROVISORIO CONSTRUCCION 11 MESES BILBAO 2075	
Nº Fecha		Proj. N.V.V. Dib. N.V.V. Rev. L.A.F.	
SS. N° Nº Fecha		LAMINA: 1 de 1 Escala: No. Fecha: 03/02/97	



ANEXO DE CONTRATO DE TRABAJO

Vigencia de contrato : 17/05/95
Nombre del Trabajador : DONOSO NAVARRO ROBERTO ANDRES

PRIMERO : A contar de esta fecha el trabajador desempeñará la función de JEFE DE DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS, en Supermercados Santa Isabel S.A. Chile, y sus sucursales actualmente ubicadas entre Arica y Puerto Montt. En todo caso la sede principal del cargo es Errázuriz 1834, Valparaíso.

SEGUNDO : La jornada de trabajo será de Lunes a Viernes :

8.15 a 13.15 y 14.00 a 18.30 hrs. o
8.15 a 14.00 y 14.45 a 18.30 hrs.

Valparaíso, 2 de Mayo de 1996.-

Firma del Trabajador
Rut 11.733.858-4

p.p Santa Isabel S.A.
Rut 84.671.700-5

CONTRATO DE TRABAJO

En Valparaíso, a 17 de MAYO de 1995 entre la sociedad SANTA ISABEL S.A., con domicilio en ERRAZURIZ N°1634
Jes y el señor DONOSO NAVARRO ROBERTO ANDRES de nacionalidad chileno (n) nacido el 12/09/71 domiciliado en
PORTALES 811 STA. TERESITA ; GUILLOTA de estado civil SOLTERO se ha convenido el siguiente CONTRATO
DE TRABAJO, para cuyos efectos las partes convienen en denominarse, como EMPLEADOR y TRABAJADOR respectivamente.:

- ARTO :** El TRABAJADOR se obliga a ejecutar el trabajo de ASISTENTE DE PREVENCIÓN DE RIESGOS en el establecimiento comercial denominado SUPERMERCADOS SANTA ISABEL ubicada en ERRAZURIZ 1634 VALPARAISO. Además el trabajador se ceñirá a otros locales comerciales de Vina del Mar y Valparaíso, de acuerdo a las necesidades de la Empresa, sin que ello signifique cesantía para el trabajador.;
- ARTO :** La jornada de trabajo será de 48 horas semanales, distribuidas de Lunes a Viernes en el siguiente horario, de 8:30 a 13:30 y de 14:30 a 19:00 horas, según el Reglamento Interno de la Empresa. Las partes convienen en que el trabajador laborará horas extras, cuando sea necesario, hasta por un total de 8 horas cada día. Solo serán consideradas como horas extras aquellas trabajadas con autorización expresa y por escrito del Gerente del área respectiva, y a falta de este, por el Gerente de Personal; quedando prohibido al trabajador permanecer en el lugar de trabajo con posterioridad a un lapso de 15 minutos, contados desde el término de la jornada ordinaria. La ropa de trabajo será suministrada por la Empresa y descontada en cuentas asociadas.;
- ARTO :** El empleador se compromete a remunerar al trabajador con lo suya de \$1.349.000 como sueldo base fijo por mes, TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS. Una asignación de vivienda mensual de \$17.347 por parte del empleador de \$17.000 a partir del mes en que el trabajador efectivamente. Estas remuneraciones se pagarán mensualmente por ser vencido en dinero efectivo, moneda nacional y del centro de ella, en cumplimiento de las obligaciones que establecen las leyes vigentes. Las partes convienen en que la gratificación legal anual se pagará mensualmente y su valor será igual a un 25% de sus remuneraciones, reajustándose de ellas las leyes sociales, no excediendo esta cuantía y tres cuartas (\$1.723.125) impreso en moneda nacional.;
- ARTO :** El presente contrato durará hasta el 12/06/95 y podrá renovarse cuando se presenten para dicho tiempo circunstancias que en conformidad a la Ley puedan producir su caducidad, y será prorrogado por el trabajador si viene de desahucio por 30 días de anticipación a lo antes.;
- ARTO :** El trabajador se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales que se refieren con respecto a la materia de jurisdicción, que tenga relación con él. Además, las partes se obligan a cumplir el Reglamento Interno, el cual se entiende formar parte del contrato de trabajo, para todos los efectos.;
- ARTO :** De la renuncia que el trabajador ingresó al servicio el 12/06/95. El contrato se firmó en dos ejemplares del cual cada una de las partes se quedará con un ejemplar, junto con un ejemplar del Reglamento Interno de la Empresa.